

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo UNIDAD PROCESAL N° 11 - CIPOLLETTI

Sentencia 186 - 23/07/2024 - DEFINITIVA

Expediente CI-00998-F-2024 - M.C.A. C/ R.G.N. S/ ALIMENTOS (HIJO POR NACER)

Sumarios No posee sumarios.

Texto Cipolletti, 23 de julio de 2024.-

Sentencia

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "M.C.A. C/ R.G.N. S/ ALIMENTOS (HIJO POR NACER)" (Expte N° CI-00998-F-2024), traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 11/04/2024 se presenta la Sra. C.A.M.D.N.3. mediante el patrocinio letrado de la Dra. MARIANELA NATALIA SCHAECHTEL, iniciando acción de alimentos por su hijo por nacer, contra el Sr. G.N.R.D.3..

Refiere que la actora y el Sr. R. se conocieron hace aproximadamente seis años. Mantuvieron una relación estable por dos años y se separaron. Agrega que luego de dos años, se volvieron a encontrar y retomaron la relación sentimental, al cabo de un tiempo comenzaron a convivir.

Relata que por problemas de convivencia, la relación comenzó a deteriorarse, y menciona que hubo reiterados actos de violencia.

Comenta que a mediados del mes de Octubre de 2023 se enteraron que estaba embarazada. Comenzaron a ir juntos a los controles médicos, y cuando se iba al campo a trabajar, le enviaba mensajes para preguntarle como se encontraba con el embarazo. Continúa diciendo que de un momento a otro, el demandado cambio de actitud. El Sr. R. comenzó a mandarle mensajes en donde decía que no estaba seguro del embarazo.

Refiere que a la fecha se encuentra llevando sola el embarazo sin asistencia ni ayuda económica, y que solo sus padres la asisten cuando ella se queda sin dinero.

Manifiesta que debe asumir todas las responsabilidades de manera solitaria de todos los gastos y erogaciones que conlleva el embarazo, entre ellos, la obra social, los coseguros de las consultas medicas y de los estudios solicitados. Agrega que debe prever los gastos de internación, y los elementos básicos para el día del nacimiento de la niña, sumado a traslados.

Menciona que su situación económica no es buena, es empleada en una concesionaria, y tiene dos hijas.

Denuncia que el demandado es empleado de la empresa de S.P.H.A.S., y presume que obtiene ingresos no inferiores a \$. mensuales.

Solicita se fije una cuota de alimentos provisoria a cargo del demandado, equivalente al 20% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley, y la fijación y percepción de los alimentos atrasados.

Asimismo solicita se fije una cuota alimentaria equivalente al 25% de los ingresos del demandado.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 03/06/2024 se presenta el demandado con el patrocinio letrado de las Dras. MARIA CECILIA SAN

PEDRO e ILEANA DE LUJAN NASIMBERA, contestando demanda.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que mantuvo una relación sentimental con la Sra. M., pero no el tiempo que manifiesta la actora. Dice que estuvieron 2 años, se separaron un año y medio, y volvieron durante un año en una relación, hasta que decidieron convivir, durante este periodo la actora queda embarazada.

Relata que durante el último periodo de convivencia la actora se muda al que era su domicilio, siendo excluido del hogar por las denuncias de la Sra. M..

Ofrece, por la presunción de paternidad a acreditarse por la vía correspondiente, el 7% de los ingresos que percibe, deducidos descuentos de ley, viandas, y viáticos, hasta el nacimiento del hijo.

Hace saber que además tiene una hija de 7 años, la cual convive con él de forma alternada.

Acompaña recibo de sueldo correspondiente a Abril del 2024.

En la providencia de fecha de 03 de Junio, se le hace saber al demandado que atento a la fecha de notificación, se tiene por extemporánea la contestación de demanda efectuada, pero que sin perjuicio de ello, y en virtud de los principios imperantes en la materia, se da traslado a la actora de la propuesta formulada.

La actora contesta el traslado conferido, rechazando el ofrecimiento del Sr. R.

El día 14 días del mes junio de 2024 se realiza la audiencia preliminar, no arribando acuerdo respecto a la cuota alimentaria definitiva, no obstante el Sr. R. presta conformidad con que la propuesta por él efectuada (10%) se disponga como cuota alimentaria provisoria, asumiendo el pago en el mes de junio mediante depósito en cuenta judicial, dentro de los próximos diez días, y a partir de julio por retención de empleadora.

En la misma fecha, se le hace saber a las partes que teniendo en cuenta el resultado de la audiencia, las postulaciones efectuadas en sus respectivas presentaciones y las constancias acompañadas a la causa, considerando además el avanzado estado de embarazo que cursa la actora, corresponde declarar la cuestión como de puro de derecho.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

En fecha 27/06/2024 se presenta la actora poniendo en conocimiento a esta unidad procesal el nacimiento de la niña M., el día Miércoles 19 de Junio de 2024.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré.

Que como surge de las constancias de autos, la Sra. C.A.M. DNI N°3. solicita se fijen alimentos necesarios a favor de la mujer embarazada, en contra del Sr. G.N.R.D.3., teniendo en cuenta que el demandado se ha desentendido de sus obligaciones de asistencia familiar.

Con relación a los alimentos solicitados, debe tenerse presente que el art. 665 del Código Civil y Comercial establece que "la mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al presunto progenitor con prueba sumaria de la filiación

alegada"

La Sra. M. acredita con certificado medico, que se encontraba en estado de gravidez al momento de presentar la demanda.

Del relato de ambas partes surge que las mismas mantuvieron una relación de convivencia. Relación de convivencial que culminó con la exclusión del hogar del del Sr. R.. Y que durante la convivencia, se produzco el embarazo de la actora.

La Actora acompaña como prueba documental capturas de pantalla de conversaciones mantenidas entre ella y el demandado. Asimismo acompaña fotografías tomadas entre la Sra. M. y el demandado.

Sin perjuicio de que todos estos elementos probatorios son incidios de la relación mantenidas entre la peticionante y el demandado, el Sr. R. reconoce haber mantenido una relación sentimental con la actora, como así también reconoce la convivencia con la misma durante un corto periodo.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, según las constancias de autos, el Sr. R. tienen empleo en relación de dependencia siendo su empleador H.A.S..

En consecuencia, debe determinarse el porcentaje a fijar en concepto de cuota alimentaria, teniendo en cuenta los gastos necesarios para que el embarazo se desarrolle con normalidad comprendiendo gastos médicos y alimentación y cuidados de la progenitora respecto del/a niño/a por nacer y los ingresos del alimentante (art. 659 C.C. y C.), por ello corresponde fijar el porcentual de 15% de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas y viáticos en caso de corresponder.

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje el salario percibido por el Sr. G.N.R.D.3. atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeren en el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 22/02/2024, por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

No obstante que la acción instaurada corresponde a los alimentos producto del embarazo de la actora, habiéndose producido el nacimiento de M. en fecha 19/06/2024, conforme se acredita con el certificado de nacido vivo adjuntado, por razones de economía procesal y evitar dispendio jurisdiccional, teniendo en primordial consideración el interés superior de la niña, se establece de manera cautelar que la prestación alimentaria aquí fijada habrá de continuar por el término de noventa (90) días, período en el cual deberán instar las acciones correspondientes en torno a la filiación de la misma, y oportunamente el correspondiente trámite de cuota alimentaria, so pena disponer sin más el cese de la misma.

Por todo ello, atento lo dispuesto por el art. 541 y 665 del C.C. y C.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar LA PRESTACION ALIMENTARIA RECLAMADA POR LA Sra. C.A.M. DNI N° 3., en el equivalente al 15 % de los haberes que percibe el Sr. G.N.R., DNI 3., deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes.

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- Establecer que la prestación alimentaria aquí establecida continuará de manera cautelar, por el término de noventa días, debiendo las partes en dicho período instar las acciones de fondo correspondientes en torno a la filiación y a la cuota alimentaria de la menor de edad, so pena disponer sin más el cese de la misma.

Acompañe la actora la partida de nacimiento correspondiente.

IV.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

V.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos N.1.C.0. del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

VI.- REGULAR los honorarios, de la Dra. MARIANELA NATALIA SCHAECHTEL por el patrocinio letrado ejercido a favor de la actora en la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (\$ 317.418) (M.B. cuota alim- \$ 480.937-x 12 x 11% /2), y por el patrocinio de la parte demandada, las Dras. MARIA CECILIA SAN PEDRO y ILEANA DE LUJAN NASIMBERA, en forma conjunta, en la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (\$ 317.418) (M.B. cuota alim- \$ 480.937-x 12 x 11% /2), considerando al efecto la naturaleza de trámite y el objeto del mismo, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la Ley 869

VII.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE por conf. Ac. 36/22.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

¿Tiene Adjuntos? NO

Voces No posee voces.

Ver en el móvil

